

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REQUIERE A COMUNIDAD FILMIN S.L. PARA QUE INCLUYA LA PELÍCULA “CALÍGULA 3: LA HISTORIA JAMÁS CONTADA” EN UN CATÁLOGO SEPARADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 99.4.A) DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(IFPA/DTSA/100/25/FILMIN/CALIGULA)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.ª María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025

Vista la denuncia presentada por la Asociación de Usuarios de la Comunicación (en adelante, AUC) contra **COMUNIDAD FILMIN S.L.** (en adelante, FILMIN), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Denuncia presentada

Con fecha 31 de julio de 2025, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de AUC en relación con el contenido del largometraje “CALÍGULA 3: LA HISTORIA JAMÁS CONTADA” en la plataforma FILMIN.

En el mismo se señala que la película objeto de denuncia está calificada por edades como “no recomendada para menores de 18 años” pero “ésta incluye diferentes escenas en las que se muestran prácticas sexuales reales y en primeros planos (penetraciones, felaciones, etc.) de naturaleza claramente pornográfica, además de otras insinuadas o detalladas, pero de menor intensidad similares y entre las que se encuentra la zoofilia”. Además, indican que “está disponible para todos los suscriptores de la plataforma sin ningún mecanismo de verificación de edad, más allá del uso facultativo por parte del usuario de la opción de control parental, y también puede localizarse a través de buscadores generalistas, que dirigen a su ubicación invitando a suscribirse para poder visionarla”.

La reclamación, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual no cumpliría con las obligaciones en materia de protección de menores prevista en el capítulo I del Título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

Segundo.- Apertura de período de información previa

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento en lo que se refiere a la protección de los menores prevista en el Capítulo I del Título VI de la LGCA, con fecha 1 de agosto de 2025 se remitió un escrito al prestador en el que se le comunicaba la apertura del período de información previa, concediéndole un plazo de diez días para que remitiera a esta Comisión la información requerida en relación con la reclamación presentada, así como las alegaciones que estimaran convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero.- Escrito de contestación por Comunidad Filmin S.L.

Con fecha 6 de agosto de 2025 se recibe un escrito comunicando que se había bloqueado el contenido, no siendo accesible para el público, a la espera de la decisión de esta Comisión. Posteriormente, con fecha 12 de agosto de 2025, se

remite tanto el enlace a la grabación requerida, como la descripción de los mecanismos de control parental, la ficha de calificación realizada por parte del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Visuales (en adelante, ICAA) y las alegaciones en relación con la reclamación presentada que, en síntesis, señalan:

- Que en el catálogo de FILMIN no hay títulos pornográficos, ni disponen de una sección separada de acceso restringido por este motivo.
- Que esta película está calificada por el ICAA como “*No recomendada para menores de 18 años*”, siendo la misma vinculante.
- Que en las fichas de información de la Plataforma se incluye, junto al título de la película, la calificación asignada (de manera claramente visible y destacada) y una descripción del contenido, incluyendo la narrativa y el tipo de escenas que contiene y que “*únicamente un usuario suscrito, que tenga los controles parentales deshabilitados y que pulse play podía acceder a la Película*”.
- Que el control parental de FILMIN funciona mediante la restricción de contenido basada en calificaciones de edad, aplicándose de forma transversal en todos los dispositivos y modalidades de acceso puesto que funciona como un sistema unificado vinculado a la cuenta del usuario. Funciona de manera uniforme independientemente del tipo de suscripción o modalidad comercial contratada por el usuario (adjuntan descripción técnica de su funcionamiento).

Cuarto.- Solicitud de colaboración al ICAA

La calificación aportada al expediente señala que la película “CALÍGULA 3: LA HISTORIA JAMÁS CONTADA” ha sido calificada por el ICAA, mediante Resolución del 2 de noviembre de 1982 y expediente ICAA 695951¹, como “no recomendada para menores de 18 años”. Consultado dicho expediente figura en la ficha técnica que la duración original es de 89 minutos.

Sin embargo, tanto por la grabación como por la información aportada por el prestador figura que la duración del largometraje emitido es algo superior a las dos horas. Por otra parte, se ha podido comprobar que existen varias versiones de este largometraje de diferente duración y nombre, en función de las imágenes emitidas.

¹ <https://sede.mcu.gob.es/CatalogoICAA/es-es/Peliculas/Detalle?Pelicula=695951>

La adecuada calificación de la película es relevante a los efectos del cumplimiento de las obligaciones de protección del menor estipuladas en la LGCA y, en particular, la exigencia del artículo 99 de la LGCA de incluir programas y contenidos audiovisuales que puedan incluir escenas de pornografía o violencia gratuita en catálogos separados.

Por todo cuanto antecede, y ante las dudas razonables sobre la correspondencia de la versión de la película “CALÍGULA 3: LA HISTORIA JAMÁS CONTADA” que ha sido calificada por el ICAA con la película cinematográfica emitida por el prestador FILMIN, se solicitó colaboración con objeto de aclarar si se trata de la misma versión o, por el contrario, la película calificada por el ICAA no corresponde con la versión emitida por FILMIN

Con fecha 10 de diciembre de 2025 se recibe escrito de contestación por parte del ICAA en el que se adjunta certificado emitido por ese organismo con la información obrante en el expediente de la película en el que se indica que “según la información obrante en el expediente ICAA nº 695951, la duración original del largometraje “CALIGULA 3, LA HISTORIA JAMAS CONTADA”, de título original “CALIGULA THE UNTOLD STORY”, dirigido por David Hills, año de producción 1982, al que se le otorgó una calificación por grupos de edad de “Mayores de 18 años” es de 89 minutos”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para “garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”, para lo que ejercerá sus funciones “en relación con todos los mercados o sectores económicos”.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de “supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión “controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual”.

televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la reclamación formulada dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Marco jurídico

El prestador FILMIN figura establecido en España, según consta en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual², por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual³ y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual televisivo se encuentra recogida fundamentalmente en el capítulo I del título VI de la LGCA.

En concreto, los artículos 97 y 98 de la Ley desarrollan un nuevo sistema en el que la calificación y los mecanismos de información a los usuarios sobre los programas se realizarán de conformidad con las instrucciones contenidas en un Código de Corregulación firmado con la CNMC.

De esta forma, el artículo 97 trata sobre los descriptores visuales de los programas audiovisuales indicando que “*los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán información suficiente a los espectadores sobre los programas. A tal efecto, los prestadores utilizarán un sistema de*

² Regulado en el Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

³ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

descriptores adoptado mediante acuerdo de corregulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, garantizando su utilidad en cualquier dispositivo”.

Por otra parte, conforme al artículo 98, sobre calificación de los programas audiovisuales:

“1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, están obligados a que los programas emitidos dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de corregulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición (...) con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

3. (...)

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición, cumplimentarán los campos de los descriptores de forma que las Guías Electrónicas de Programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, y/o los equipos receptores muestren la información relativa al contenido de los programas (...).”

Así, y en relación con las calificaciones de los programas, las obligaciones legales que impone la Ley a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y a petición, fuera de las previsiones del Código de Corregulación, son que los programas deben disponer de una calificación por edades, visible en pantalla, mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas; y que los prestadores deben llenar los campos contenidos en los descriptores de las Guías Electrónicas de Programas, para informar a los usuarios.

Estas obligaciones se perfilan en el artículo 99 sobre contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en sus apartados 1 y 4 fijan que:

“1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos

audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2 [...]

4. El servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

- a) Incluir programas y contenidos audiovisuales que puedan incluir escenas de pornografía o violencia gratuita en catálogos separados.*
- b) Formar parte del código de corregulación previsto en el artículo 98.2.*
- c) Proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital. [...]"*

Conforme a esta redacción, se amplía la protección general al establecer la obligación de señalizar, no solo los programas sino también los contenidos audiovisuales que resulten perjudiciales para los menores, acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial de su contenido. En la televisión a petición, para emitir programas que puedan resultar perjudiciales para los menores, los programas y contenidos que incluyan escenas de violencia gratuita o de pornografía habrán de estar incluidos en catálogos separados; además, el prestador debe adherirse a un código de corregulación y disponer de mecanismos de control parental o de sistemas de codificación digital.

En relación con la calificación de los programas, la disposición transitoria segunda establece que “*en tanto no se apruebe el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con los siguientes criterios:*

Apta para todos los públicos
+ 7
+ 12
+ 16
+ 18
X

Hasta la aprobación, el pasado 7 de julio de 2022, de la LGCA, en aplicación de la anterior LGCA-2010, la CNMC ha sido responsable de verificar y autorizar los Códigos de Autorregulación elaborados por los operadores, asegurándose también de que los contenidos audiovisuales observaban lo dispuesto en dichos Códigos. Así, con fecha 23 de junio de 2015 la CNMC verificó la conformidad con la ya derogada LGCA-2010 de la modificación del Código acordada por el Comité de Autorregulación. La nueva LGCA recoge entre las competencias de la CNMC, las de supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y corregulación, así como la promoción de la autorregulación y corregulación a nivel nacional, europeo e internacional, según lo establecido en los artículos 12, 14 y 15 de dicha norma.

Por otra parte, de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (en adelante, Ley del Cine) “*A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual,⁴ cuando se trate de películas cinematográficas u otras obras audiovisuales que hayan sido calificadas por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, se atenderá a las calificaciones así obtenidas.*”

Por último, el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley del Cine dispone que: “*(...) A estos efectos, los obligados deberán recabar de los titulares de los derechos de distribución la información sobre la calificación que corresponda a la obra (...).*”

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el contenido reclamado, emitido en la plataforma FILMIN, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los derechos del menor.

La LGCA define, en el apartado 6 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo a petición, como aquellos que se prestan para el visionado de programas y contenidos audiovisuales en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio. El servicio “FILMIN” constituye un

⁴ Entiéndase la equivalencia con el artículo 98.1 de la LGCA en vigor.

servicio de comunicación audiovisual a petición, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro Estatal de Prestadores Audiovisuales.

Por tanto, en relación con la protección de los derechos del menor, se ha de entender que las obligaciones previstas en los artículos 97, 98 y 99 de la LGCA, son de aplicación en este caso, al tratarse de un prestador de servicio de comunicación audiovisual televisivo.

Por otra parte, el ICAA es un organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Cultura, que planifica las políticas de apoyo al sector cinematográfico y a la producción audiovisual y tiene asignadas diversas funciones, entre las cuales destaca la calificación de las películas cinematográficas y de otras obras audiovisuales por grupos de edades.

A tenor de lo dispuesto por el artículo 8.2 de la Ley del Cine, la calificación de las películas cinematográficas y de otras obras audiovisuales por grupos de edades otorgada por el ICAA, u organismos autonómicos competentes, es vinculante para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que pretendan difundirlos a través de sus canales o incluirlos en sus catálogos de programas, por lo que los prestadores habrán de atender a la calificación otorgada por el ICAA.

Es decir, las películas cinematográficas son objeto de una calificación administrativa por parte del ICAA y esta calificación la acompaña a lo largo de todo su ciclo de explotación comercial, lo que incluiría su difusión o puesta a disposición a través de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

En relación con esta obligación, se comprueba que el ICAA ha hecho la calificación de la película “CALÍGULA 3: LA HISTORIA JAMÁS CONTADA” mediante Resolución del 2 de noviembre de 1982 y expediente ICAA 695951, como “no recomendada para menores de 18 años”. Conforme al escrito recibido por el ICAA, la duración del largometraje analizado es de 89 minutos.

Sin embargo, tal y como se ha señalado con carácter previo, tanto por la grabación como por la información aportada por el prestador figura que la duración del largometraje emitido es algo superior a las dos horas. Por otra parte, se ha podido comprobar que existen varias versiones de este largometraje de diferente duración y nombre, en función de las imágenes emitidas.

La adecuada calificación de los contenidos audiovisuales por rangos de edad es una herramienta fundamental para proteger a los menores frente a contenidos audiovisuales perjudiciales, de modo que se disponga de una información

adecuada sobre el contenido potencialmente perjudicial para los menores que puede tener un determinado programa u obra audiovisual.

Por tanto, esta Sala considera que cuando una película cinematográfica difiera en su duración respecto de la obra originalmente calificada por el ICAA, el prestador del servicio de comunicación audiovisual, ya sea por iniciativa propia o tras la tramitación de una denuncia, y una vez constatada la no identidad del contenido, deberá tener por no vigente la calificación del ICAA para la versión modificada y otorgarle la calificación que corresponda, de acuerdo con los criterios vigentes y las directrices establecidas por la CNMC.

En este sentido, en el marco de la protección de menores prevista en la LGCA, la CNMC ha venido supervisando los Códigos de Autorregulación elaborados por los operadores y, en sus funciones de supervisión y promoción de la autorregulación y de la corregulación, ha dictado la Resolución de 9 de julio de 2015, por la que se aprueban los criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales (en adelante, Resolución de Criterios CNMC)⁵.

⁵ Hasta la aprobación, el pasado 7 de julio de 2022, de la LGCA, en aplicación de la anterior LGCA-2010, la CNMC ha sido responsable de verificar y autorizar los Códigos de Autorregulación elaborados por los operadores, asegurándose también de que los contenidos audiovisuales observaban lo dispuesto en dichos Códigos. Así, con fecha 23 de junio de 2015 la CNMC verificó la conformidad con la ya derogada LGCA-2010 de la modificación del Código acordada por el Comité de Autorregulación. La nueva LGCA recoge entre las competencias de la CNMC, las de supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y corregulación, así como la promoción de la autorregulación y corregulación a nivel nacional, europeo e internacional, según lo establecido en los artículos 12, 14 y 15 de dicha norma.

Con fecha 27 de julio de 2023 se ha recibido en la CNMC un documento de fecha 11 de julio de 2023, por el cual los principales prestadores de servicios de comunicación audiovisual manifiestan su voluntad de continuar aplicando “*el sistema de calificación por edades previsto en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia (...)*”. Se trata, por tanto, de un mecanismo común para complementar la normativa legal vigente de forma transitoria, en tanto no se apruebe el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2 de la LGCA.

Como consecuencia de que un total de 24 prestadores remiten a la CNMC un código de conducta de autorregulación, con fecha 25 de septiembre de 2024 se publica una consulta pública sobre los sistemas de autorregulación y corregulación para la calificación de los programas audiovisuales y el sistema de descriptores, que tiene por objeto recabar aportaciones de los agentes interesados con el objetivo final de lograr un acuerdo de corregulación para la protección de los menores. Asimismo, se han solicitado informes al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante, ICAA) y las Comunidades Autónomas.

Por tanto, procede valorar la calificación que merecen los contenidos analizados en el presente expediente a la luz de los criterios antes citados. Así, la Resolución de Criterios CNMC, basándose en el Código de Autorregulación de 2015 señala una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, los cuales deben ser calificados como no recomendados para menores de 7 años o edades superiores (12, 16 o 18) en función de los diferentes supuestos.

Teniendo en cuenta lo indicado por el denunciante en relación con los presuntos contenidos inapropiados para los menores, los mismos se pueden relacionar con los supuestos de sexo y violencia, descritos en la Resolución de Criterios CNMC.

La Resolución de Criterios CNMC recoge, en cada prescriptor, una serie de moduladores cuya concurrencia determinan el rango de edad correspondiente al contenido audiovisual (realismo, explicitud, detalle, frecuencia, etc.).

Para considerar que los contenidos reclamados están incorrectamente calificados, éstos han de tener entidad suficiente como para incurrir en alguno de los supuestos indicados en la Resolución de Criterios CNMC, y que por su presencia, presentación o tratamiento se considere que es Contenido X que, para sexo, serían aquellos en los que:

“a) la pornografía, entendiendo por tal la presentación continuada y explícita de actos sexuales que muestre detalladamente la consumación de tales actos, con el fin primordial de provocar la excitación del espectador”

“b) la presencia o presentación explícita y detallada, con connotación sexual, y frecuente o con recursos potenciadores del impacto de sadomasoquismo y vejaciones relacionados con el sexo, la pedofilia y la zoofilia”.

En el caso de la violencia, es Contenido X:

“a) La presentación positiva, continuada, explícita, detallada y minuciosa de violencia física extrema y gratuita, que exhiba de forma realista, meticulosa y complacida los resultados de lesiones o muerte de personas, con intención de demostrar la vulnerabilidad del cuerpo humano;

La Resolución de Criterios CNMC, basándose en el Código de Autorregulación de 2015 señala una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, los cuales deben ser calificados como no recomendados para menores de 7 años o edades superiores (12, 16 o 18) en función de los diferentes supuestos.

b) *La exaltación continuada de graves conductas violentas con presentación de la violencia extrema como medio de obtención de placer.*

Asimismo, en general, se considerarán contenidos X los dedicados exclusiva o casi exclusivamente al culto de la violencia extrema y terrorífica, con presentación meticolosa de ésta y de sus consecuencias.”

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar el largometraje “CALÍGULA 3: LA HISTORIA JAMÁS CONTADA”, objeto de la reclamación, que figuraba entre los contenidos disponibles en la plataforma “FILMIN”, para determinar si el contenido de este programa se ajusta a la calificación señalada por el prestador de “no recomendado para menores de 18 años” o bien hubiera sido necesario elevarla, de conformidad con los criterios previamente señalados.

De acuerdo con la LGCA, se debe de ofrecer a los usuarios una información inequívoca y suficiente acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

Por tanto, atendiendo a los criterios de calificación de programas contenidos en la Resolución de Criterios CNMC, en función de su grado de adecuación al público infantil y juvenil, se analizan las escenas objeto de reclamación:

La película “CALÍGULA 3: LA HISTORIA JAMÁS CONTADA”, narra los últimos días del emperador romano “Calígula”, famoso por su crueldad y excesos.

El metraje de la película contiene escenas de actos sexuales y contenido violento, como, por ejemplo: escenas de violación (13:40-15:00), sexo (30:25-33:15, 36:00-38:10, 47:30-52:15, 54:00-57:00, 1:07:00-1:17:00), desnudos y abusos sexuales (38:15-40:00, 43:00-45:00), masturbación (40:40-41:50), violencia física (56:00-60:00), etc. En particular, se desarrolla una escena con una duración superior a 20 minutos, de desenfreno festivo, en el que se incluyen escenas explícitas y detalladas de actos sexuales, apareciendo imágenes de zoofilia (1:04:00-1:07:00) y habiendo empleado recursos potenciadores del impacto.

Por tanto, atendiendo a los criterios de calificación de programas contenidos en la Resolución de Criterios CNMC, en función de su grado de adecuación al público infantil y juvenil, una vez analizadas las escenas de este largometraje objeto de reclamación, cabe concluir que estas presentan un contenido sexual explícito e imágenes violentas. En concreto, en lo relativo al prescriptor “*Sadomasoquismo y vejaciones relacionadas con el sexo. Pedofilia. Zoofilia*”, la Resolución de Criterios CNMC, considera que es Contenido X cuando su presencia, presentación o tratamiento, para sexo, serían aquellos en los que:

b) la presencia o presentación explícita y detallada, con connotación sexual, y frecuente o con recursos potenciadores del impacto de sadomasoquismo y vejaciones relacionados con el sexo, la pedofilia y la zoofilia”.

Por tanto, tras haber realizado una visualización del largometraje, se constata que las escenas analizadas presentan los prescriptores señalados que valoran contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia que tienen entidad suficiente que justifique la elevación de la calificación de la serie a “Contenido X”.

A tenor de los hechos expuestos, se considera que FILMIN no ha aplicado correctamente los criterios para la calificación de programas, puesto que el largometraje “CALÍGULA 3: LA HISTORIA JAMÁS CONTADA” emitido en su plataforma ha sido calificado como “no recomendado para menores de 18 años”.

En consecuencia, esta Sala entiende que la calificación por edades otorgada por el prestador del servicio de comunicación audiovisual, como “no recomendado para menores de 18 años”, es claramente insuficiente, y debería, por las razones expuestas, tener encaje en una categoría de edad superior. Esta circunstancia se declara en el presente acuerdo, recordando a COMUNIDAD FILMIN, S.L., la necesidad de dar cumplimiento a la obligación de calificar adecuadamente por edades sus programas con la finalidad de ofrecer a los usuarios una información inequívoca y suficiente acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores. Para la correcta aplicación de los mecanismos supervisores y sancionadores que prescribe la legislación en vigor, la aprobación del citado Código de Corregulación anteriormente referenciado es esencial. Todo ello sin perjuicio de la eventual apertura de expediente sancionador atendiendo a lo anteriormente indicado.

Por otra parte, esta circunstancia determina que este largometraje, debido a la inclusión de escenas de pornografía, habrá de incluirlo en un catálogo separado, de conformidad con lo señalado en el artículo 99.4.a) de la LGCA. A estos efectos deberán de establecer mecanismos seguros y eficaces que permitan el control parental a través del bloqueo a dicho catálogo, de forma que se impida a las personas menores de edad el acceso a estos.

Por último, tal y como se indica en el expediente IFPA/DTSA/076/25/FILMIN/PETS⁶:

⁶ <https://www.cnmc.es/sites/default/files/6109137.pdf>

“La nueva LGCA tiene como eje vertebrador la protección de los menores, buscando aumentar el nivel de protección de éstos mediante nuevas medidas adecuadas. No obstante, en relación con la medida consistente en la calificación por edades, nos encontramos actualmente en un periodo transitorio hasta que no se apruebe el nuevo acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2 de la LGCA⁷.

Por ello, en esta situación transitoria, es importante recordar que, tratándose de contenidos que pueden tener un alto impacto en el desarrollo físico, moral o mental de los menores —como ocurre en este caso—, los prestadores de servicios deberán extremar la protección del menor y, en consecuencia, deben actuar con el máximo nivel de diligencia y ofrecer las más altas garantías para evitar el acceso de los menores a dichos contenidos.

Esto implica, no solo mostrar una calificación por edades visible en pantalla mediante un indicativo visual claro y comprensible, sino también proporcionar advertencias suficientes e inequívocas sobre la naturaleza perjudicial del contenido conforme al art. 99.1 de la LGCA. De esta manera, el usuario contará con información útil, clara y diversa que le permita tomar decisiones informadas y así prevenir posibles efectos adversos en los menores

Finalmente, debe señalarse que, en el contexto actual de aprobación del nuevo acuerdo de corregulación que incluirá los criterios de calificación de contenidos, deberá valorarse en su caso la procedencia de complementar y actualizar la referencia a la definición de contenidos X, a la vista de la experiencia adquirida y del tiempo transcurrido desde la aprobación de la Resolución de la CNMC de 2015 que aprobó los criterios de calificación actualmente vigentes”.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

⁷ En este ámbito, los principales prestadores de servicios de comunicación audiovisual manifestaron su voluntad el 27 de julio de 2023 de continuar aplicando “el sistema de calificación por edades previsto en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia, posteriormente verificado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su resolución de 23 de junio de 2015 (VERIFICACIÓN/DTSA/001/15/Verificación Código Autorregulación), y cuyos criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales fueron posteriormente establecidos por dicha Comisión, en su resolución 9 de julio de 2015 (CRITERIOS/DTSA/001/15)

ACUERDA

ÚNICO. – Requerir al prestador COMUNIDAD FILMIN S.L. para que adecúe la calificación de la película “CALÍGULA 3: LA HISTORIA JAMÁS CONTADA” a la categoría de “Contenido X”. Este largometraje habrá de incluirse en la plataforma en un catálogo separado y con los mecanismos de control parental adecuados que aseguren la protección de los menores en relación con el acceso al catálogo. Esta calificación y medidas deberán ser las observadas para el caso de posibles reemisiones de la película.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

COMUNIDAD FILMIN S.L.

INSTITUTO DE CINEMATOGRAFIA Y DE LAS ARTES AUDIOVISUALES

ASOCIACION DE USUARIOS DE LA COMUNICACIÓN

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.